



Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00257-01
Accionante	JAIRO ANTONIO ALZATE MIRANDA
Accionado	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Derecho de Petición

II. – PRONUNCIAMIENTO

Procede la sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual denegaron los derechos fundamentales deprecados por el señor JAIRO ANTONIO ALZATE MIRANDA.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que instauro derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2018, mediante correo electrónico, con radiado No. 20183030104042, ante el Ministerio de Transporte, solicitando expedición de copias de la carpeta contentiva de la solicitud de certificado de cumplimiento de requisitos para la reposición de un vehículo de carga de placas UAB 284.

Afirma que a la fecha no ha recibido contestación por parte de la entidad accionada y que han pasado más de diez (10) días, cumpliéndose el 22 de octubre de 2018.

2. Pretensiones

"Solicito en forma respetuosa a su despacho iniciar las actuaciones tendientes a cumplir con mi derecho constitucional, para que el Ministerio de Transporte expida las copias respectivas solicitadas en mi escrito del 8 de octubre de 2018."



3. Actuación procesal.

3.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 01 de noviembre de 2018, correspondiéndole su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2018 se procedió admitir la solicitud de amparo (Fol. 9). Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió denegaron los derechos fundamentales deprecados por el señor JAIRO ANTONIO ALZATE MIRANDA. (Fl. 32-35)

3.2 De la contestación de la tutela.

La accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en su informe (Fl. 12-21) manifestó que dicha entidad dio contestación a la solicitud presentada por el señor Jairo Alberto Álzate Miranda el día 06 de noviembre de 2018 manifestando que de conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, a las personas a quienes se les puede suministrar información es a los titulares, sus causahabientes o sus representante legales; a las entidades públicas o administrativas y a los terceros autorizados por la ley. Una vez revisados los documentos que acompañaron la petición se evidenció que no se allegó la documentación necesaria para establecer el interés del accionante sobre el tema, por lo que debió allegar un poder del propietario.

Concluye la entidad accionada que ya resolvió la solicitud incoada por la accionante y la notificó en forma debida, razón por la cual actualmente no existe vulneración alguna de un derecho fundamental según las pruebas relacionadas.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

A través de sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, el A quo decidió **DENEGAR** los derechos fundamentales deprecados por el señor Jairo Alberto Álzate Miranda fallando lo siguiente:

“PRIMERO: DENIEGASE el amparo de tutela solicitado por el señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, de conformidad con lo antes expuesto.

(...)”.





Pues considera, que en primer lugar el accionante se encuentra legitimado para adelantar la presente acción de tutela, puesto que la persona que presento en nombre propio la petición radicada el 08 de octubre de 2018 ante el Ministerio de Transporte, es quien se encuentra facultado para adelantar el amparo de sus derechos.

Manifiesta que en el escrito de petición el actor no expone los hechos que motiva su solicitud ni el interés que le asiste en el requerimiento de dicha información, como tampoco tiene la calidad de propietario de dicho vehículo, tal como se da cuenta de la consulta al RUNT, por lo que la accionada en debida forma niega el suministro de la información solicitada.

El A quo no acoge el argumento del actor consistente en que no se está solicitando información de personas sino de un vehículo pues un vehículo es in bien inmueble sometido a propiedad de una persona, por lo que toda información que tenga relación con el vehículo redunda en su propietario.

4.1 IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia de tutela de mediante escrito de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018 visible a folio 38.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

La Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el sub examine se configura la carencia de objeto por hecho superado?

Si la respuesta es negativa, se deberá resolver el siguiente problema:

¿Vulnera el MINISTERIO DE TRANSPORTE el derecho fundamental de petición al actor, al no atender la solicitud de expedición de copias de la carpeta del vehículo UAB 284 del proceso de certificación para el ingreso del vehículo de carga?





Si la respuesta al anterior problema es positivo, se deberá revocar la sentencia impugnada; en caso contrario se confirmará.

3. Tesis

Para la Sala el fallo impugnado se debe revocar y en su lugar declarar la carencia de objeto por el hecho superado; toda vez que si bien existió vulneración del derecho de petición, la conducta vulneradora cesó durante el trámite de la presente tutela, debido a que la respuesta suministrada por la accionada fue clara, completa y de fondo; y fue comunicada al accionante en la misma fecha, hecho que se infiere del escrito presentado por el accionante el 06 de noviembre de 2018 en el cual manifiesta que la entidad accionada dio contestación negándose a expedir las copias solicitadas.

La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de



factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**" (Negritas fuera de texto).*

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo Constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

La Corte Constitucional que manifiesta lo siguiente respecto al tema:

"La Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa en las que se establece que los extranjeros pueden solicitar de forma directa el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela y que la agencia oficiosa procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional".²

Legitimación pasiva.

² Corte Constitucional Sentencia T 314/16 Magistrado Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO





En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

La entidad accionada, Nación -Ministerio de Transporte en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental que el actor narra en su escrito de tutela.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1. De los Derechos Fundamentales invocados.

5.1.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. NATURALEZA JURIDICA.

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones, que de conformidad con el artículo 23 de la constitución política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.





4. El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

La Corte Constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negritas de la Sala)

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Es así como se deduce que, la satisfacción plena del derecho de petición se logra primeramente cuando se resuelve oportunamente y de fondo lo solicitado y cuando dicha respuesta es puesta en conocimiento del peticionario dentro del término legal, toda vez que aquellas que no sean



comunicadas de forma expresa al peticionario, hacen persistir la vulneración del derecho.

Es necesario dejar claro que la Jurisprudencia Constitucional exige la respuesta de fondo y oportuna a las peticiones, así como su comunicación, pero no obliga a la administración a dar respuesta favorable a las reclamaciones del petente, es decir, que la respuesta puede ser de fondo, aunque su contenido sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5.1.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse



de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"* (Sentencia T-970 de 2014).

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados.



- Obra en el expediente solicitud de fecha 08 de octubre de 2018 presentada por el señor Jairo Alberto Álzate Miranda y dirigida al Ministerio de Transporte (Fl. 2)

-Obra en el expediente Respuesta a PQR 20183030104042 Vehículo de plazas UAB284 proferida por el Ministerio de Transporte y dirigida al señor Jairo Alberto Álzate Miranda de fecha 06 de noviembre de 2018 (FL. 27-28)

-Obra en el expediente consulta Automotor realizada en el Registro Único Nacional de Transito RUNT del vehículo de plazas UAB 284 de propiedad del señor WILINTON RAFAEL PEREZ OCHOA(FL. 29)

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, debido a que el señor Jairo Alberto Álzate Miranda presentó petición ante el Ministerio de Transporte, solicitó copias de la carpeta del vehículo UAB 284, el cual se presentó para el proceso de certificación de requisito para el ingreso de un vehículo de carga.

Como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, por regla general el término para responder las peticiones es de quince (15) días y si la petición consiste en solicitud de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y la respuesta debe ser de fondo, clara y completa; así mismo, dentro de la misma oportunidad, se debe poner en conocimiento del peticionario, para lo cual se debe acudir en primer lugar a los procedimientos previstos en el CPACA de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, o a cualquier otro medio que resulte idóneo y eficaz.

Vencido el término legal, sin que lo anterior ocurra, se conculca el derecho de petición y el de debido proceso administrativo, lo que habilita al peticionario para acudir a la acción de tutela, con el fin de obtener el amparo de dichos derechos, lo anterior no impide que el peticionado de respuesta con las





características anotadas y la notifique al peticionario, evento en el cual la acción instaurada carecería de objeto por hecho superado.

Se observa que en el sub judice, la entidad accionada Ministerio de Transporte dio respuesta a la petición instaurada por el actor en el trámite de la tutela, esto es, el seis (06) de noviembre de 2018, así mismo se evidencia constancia de envió del correo electrónico contentivo de la respuesta a la petición, y su recibo se infiere con el escrito presentado por el accionante de fecha 06 de noviembre de 2018 en el cual manifiesta que la entidad accionada dio contestación negándose a expedir las copias solicitadas (Fl. 22) por lo tanto, en ese sentido se cumple con los requisitos que debe satisfacer toda respuesta de derecho de petición; razón por la cual procede la Sala a establecer si dichas respuestas cumplen con los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es, que sea de fondo, clara y completa, frente a lo pedido

En este orden, se verifica que en la petición fecha 08 de octubre de 2018, el accionante solicitó: *"Solicito me alleguen por correo electrónico copias de la carpeta del vehículo UAB284, el cual se presentó para el proceso de certificación de requisito para el ingreso de un vehículo de carga."*

A su turno, el Ministerio de Transporte dio respuesta a la solicitud del actor mediante oficio de Rad. 20184020453111 de fecha 06 de noviembre de 2018 y notificada mediante correo electrónico del accionante manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a su solicitud con radicado No. 20183030104042, donde se requiere copia del expediente del vehículo de plazas UAB284, comedidamente este Ministerio le responde en los siguientes términos.

Según la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en el artículo 13 expresamente señala:

Artículo 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMNISTRAR LA INFORMACION. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas.

1. A los titulares, sus causahabientes, o sus representantes legales;





2. A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.
3. A los terceros autorizados por el titular o por ley.

Siendo así y una vez revisadas los documentos que acompañen su petición, se pudo evidencia que Usted no allegó la documentación necesaria que demuestre el interés que le asiste sobre el tema.

Por lo tanto, usted deberá allegar un poder del propietario con el fin de responder de fondo su solicitud, por cuanto usted no está legitimada conforme a lo anteriormente expuesto...."

De la contrastación de la petición y la respuesta a la misma, se concluye, que dicha respuesta efectivamente es de fondo, clara y completa; por lo que se configura hecho superado frente al Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta, que si bien la solicitud de tutela fue presentada el 01 de noviembre de 2018, la accionada dio respuesta el 06 de noviembre de la misma anualidad, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario el mismo día, a través de correo electrónico aportado por el accionante en la petición, razón por la cual cesó la vulneración del derecho deprecado, pues desapareció la razón por la cual se presentó la acción de tutela debido a que se encuentra satisfecha la solicitud del accionante por parte del Ministerio de Transporte.

Así las cosas el fallo impugnado se revocará y en su lugar se declarará la carencia de objeto por el hecho superado; toda vez que si bien existió vulneración del derecho de petición, la conducta vulneradora cesó durante el trámite de la presente solicitud de tutela, debido a que la respuesta suministrada por la accionada fue clara, completa y de fondo; y fue comunicada al accionante en la misma fecha, hecho que se infiere del escrito presentado por el accionante el 06 de noviembre de 2018 en el cual manifiesta que la entidad accionada dio contestación negándose a expedir las copias solicitadas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho



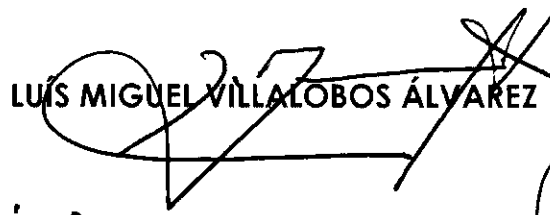


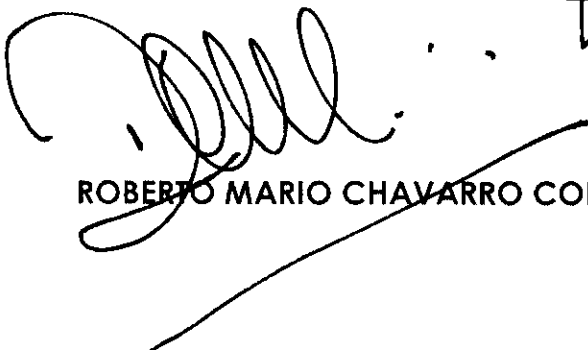
superado en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado de origen y, por secretaría **REMÍTASE** el expediente dentro los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL